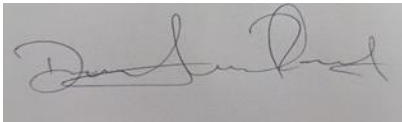


PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2014-00-640-00

Informe secretarial. 04/02/2019. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte demandante y por Colfondos, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, indicando desde ya que se repondrá el auto atacado, por cuanto de conformidad a la certificación emitida por COLFONDOS S.A., se evidencia que le está realizando a la ejecutante el pago de una mesada pensional por valor inferior a lo ordenado en la sentencia del 25 de abril de 2011, que estableció: CONDENAR a la demandada CITI COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a la demandante Cecilia Barragán Cavanzo una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del hijo de la citada Aldemar Cavanzo Barragán, a partir del 25 de febrero de 2007, en cuantía no inferior al salario mínimo legal, junto con las mesadas pensionales a que haya lugar y los intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 2007, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.” y la adición en el numeral quinto estableció :“ téngase para todos los efectos que el valor de la primera mesada pensional equivale a la suma de \$819.647.30” y así como efectivamente lo afirmó el apoderado judicial en su escrito, en consecuencia de lo anterior, el despacho procede a estudiar la petición del mandamiento ejecutivo de pago, elevado por el apoderado judicial a pdf 618 a 619 dd 01.

Recordemos la manifestación del apoderado judicial en la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago por las diferencias pensionales, porque la mesada pensional asciende a la suma de \$1.176.760 y que la ejecutada redujo la pensión de forma unilateral y contradiciendo la sentencia, sin argumentación jurídica esta cancelando a la ejecutante la suma de \$772.269 mensuales, es decir un valor inferior ordenado por el

juzgado, el valor pagado no cubre el valor total de la condena, por cuanto adeuda por concepto de diferencias pensionales la suma de \$ 5.873.977 y por intereses moratorios la suma de \$ 11.117.998 porque solo pago la suma de \$ 82.304.290 y lo correcto es \$ 93.422.088.74 sobre el retroactivo ya cancelado y de costas del proceso ordinario la suma de \$3.000.000, más las costas del ejecutivo, liquidación que se encuentra a PDF 609 A 616 DD 01.

Ahora como título ejecutivo de la presente solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, tenemos:

En primer lugar: la sentencia emitida por este despacho judicial; el día 25 de abril del 2011 obrante a PDF 482 a 496, dentro del proceso Ordinario Laboral 2009-852; CECILIA BARRAGAN DE CAVANZO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CITICOLFONDOS en la cual se estableció:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a la demandante CECILIA BARRAGÁN DE CAVANZO una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del hijo de la citada ALDEMAR CAVANZO BARRAGÁN, a partir del 25 de febrero de 2007, en cuantía no inferior al salario mínimo legal, junto con las mesadas pensionales a que haya lugar y los intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 2007, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. debe reconocer y pagar a la demandada CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS la suma de dinero a que haya lugar conforme a lo pactado en la póliza de seguros arriba mencionada.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor SEGUNDO TEODOLINDO CAVANZO CELIS; por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, en consecuencia se condena en costas a cargo de la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

En segundo lugar: PROVIDENCIA del 3 de junio de 2011, que adicionó la sentencia visible a pdf 521 a 522

QUINTO: TENGASE, para todos los efectos que el valor de la primera mesada pensional asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$819.647.30).

En tercer lugar: la sentencia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 30 de mayo de 2013 visible también a pdf 548 a 563: la cual confirmó la providencia del juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CECILIA BARRAGAN DE CAVANZO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CITI COLFONDOS S.A., y en su lugar condenará a la demandada CITI COLFONDOS y la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar a la demandante los intereses moratorios, confirmando en todo lo demás en

16

Rad: 110013105010200900552-01
SEGUNDO TEODOLINDO CAVANZO CELIS y OTRA VS
AFP CITI COLFONDOS S.A.

21
488

numeral primero, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en su lugar condenar a la demandada CITI COLFONDOS S.A. y a la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar a la demandante las costas procesales, confirmado en todo lo demás el numeral cuarto de la providencia objeto de apelación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En cuarto lugar: los autos del 6 y 19 de agosto de 2014, que fijo y aprobó las costas en la suma de \$ 6.000.000.

Para resolver se considera:

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art 100 del C.P.T., toda vez que el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas por este Juzgado.

En primer lugar, en relación con las diferencias pensionales, manifiesta que la pensión ha tenido la siguiente evolución en cuanto al valor de la mesada pensional:

fecha inicial	incremento	valor mesada
25/02/2007	0,00%	\$ 819.647,30
01/01/2008	5,69%	\$ 866.285,23
01/01/2009	7,67%	\$ 932.729,31
01/01/2010	2,00%	\$ 951.383,89
01/01/2011	3,17%	\$ 981.542,76
01/01/2012	3,73%	\$ 1.018.154,31
01/01/2013	2,44%	\$ 1.042.997,27
01/01/2014	1,94%	\$ 1.063.231,42
01/01/2015	3,66%	\$ 1.102.145,69
01/01/2016	6,77%	\$ 1.176.760,95

Que en efecto dicha liquidación corresponde a la realidad, toda vez que hechas las operaciones aritméticas por este juzgado, y una vez aplicado el reajuste pensional anualmente, son las mesadas pensionales indicadas por la parte ejecutante.

Segundo lugar: en relación a los valores que fueron objeto de pago por parte de la demandada, como se indicó en la providencia del 14 octubre de 2014 (pdf 591 a 592 dd 01); en el cual se estableció que la demandada incluyo en nómina de pensionados a la demandante y pago el valor del retroactivo pensional por la suma de \$ 141.775.012 desde el 25 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2014 y el pago de los intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993, por la suma de \$82.304.290 en el 100% de los intereses y en consideración a dichos pagos se negó mandamiento ejecutivo de pago.

Tercer lugar: sobre el pago de la mesada pensional en menor valor, el despacho debe indicar que se canceló el retroactivo pensional a la demandante hasta el 31 de agosto de 2014, razón por la que las diferencias aducidas será a partir del 1 de septiembre de 2014, siempre que el apoderado manifiesta o liquida todo el año, cuando esto no corresponde a la realidad, por lo que, si procede alguna a favor de la demandante, solo procederán desde el periodo de septiembre de 2014.

Cuarto lugar: la demandada afirma que el pago de las mesadas pensionales en menor valor se basa en que según los extractos o movimientos del Banco de Bogotá, visible a PDF 595 a 601 , pero encuentra este despacho que revisados dichos documentos se encuentra lo siguiente:

1. PDF 595 DD 01, extracto entre el 01/01/2016 al 25/02/2016, en el cual se encuentra un pago denominado abono dispersión pago nómina de fondo pensiones obligatorios COLFONDOS retiro programado, por valor de \$ 772.269, con fecha del 25/2/2016 y así mismo en el mismo folio y con fecha 25/01 de 2016, se encuentra un pago por valor de \$ 772.269.
2. En PDF 596 A 597, se encuentra el extracto de enero a marzo de 2015 así: el 23 de enero de 2015 por la suma de 882.650; por el mes de febrero la suma de \$ 882.650 y el periodo de marzo la suma de \$ 882.650.

3. En PDF 598 a 601, se encuentra el histórico de movimientos de los meses octubre a diciembre de 2014, en el cual también se observa el pago de la mesada pensional así: octubre por valor de \$ 2.152.636; noviembre la suma de \$1.007.618 y diciembre por valor de: \$ 1.007.618.
4. En PDF 602 obra comunicación de COLFONDOS a la demandante, fechada del 23 d enero de 2015, en el cual le informa que el valor de la mesada pensional para el año 2015, quedara en la suma de \$ 1.003.050, previa deducción del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y así mismo le informo que la mesada pensional no presentara modificaciones por concepto de recálculos hasta el próximo mes de enero de 2016.
5. En PDF 603, se encuentra un extracto Fondo Especial De Retiro Programado Colfondos expedido el 07/01/2015, en el cual se indica que realizaron los siguientes pagos:
- Octubre 2014: \$ 1.007.618.
 - Octubre pago adicional pensión2014: \$ 1.007.618.
 - Noviembre 2014: \$ 1.007.618.
 - Diciembre 2014: \$ 1.007.618.
6. Con la certificación allegada por COLFONDOS la certificación de valores pagados a la demandante, como obra en PDF 644 a 645 , en el cual se evidencia los siguientes pagos: CERTIFICACION 566:

A continuación se detallan los pagos realizados.

PERIODO	CONCEPTO	VALOR A PAGADO	DESCUENTO EPS	TOTAL A PAGAR
201408	MESADA	\$1.063.232	\$ -	\$1.063.232
201408	RETROACTIVO	\$130.019.946	\$ -	\$130.019.946
201410	MESADA	\$1.145.018	\$137.400	\$1.007.618
201410	RETROACTIVO	\$1.145.018	\$ -	\$1.145.018
201411	MESADA	\$1.145.018	\$137.400	\$1.007.618
201412	MESADA	\$1.145.018	\$137.400	\$1.007.618
201501	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201502	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201503	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201504	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201505	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201506	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201506	MESADA ADICIONAL	\$1.003.050	\$ -	\$1.003.050
201507	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201508	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201509	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201510	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201511	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201512	MESADA	\$1.003.050	\$120.400	\$882.650
201601	MESADA	\$877.700	\$105.400	\$772.300
201602	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
201603	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269

201604	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
201605	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
201606	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
201606	MESADA ADICIONAL	\$877.669	\$ -	\$877.669
201607	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
201608	MESADA	\$877.669	\$105.400	\$772.269
TOTAL		\$ 156.801.352	\$ 2.700.200	\$ 153.901.752

De las anteriores pruebas allegadas por la parte ejecutante, se encuentra que:

PRIMERO: no le asiste razón en las diferencias aducidas para el año 2014, porque se encuentra el pago efectivo por parte de COLFONDOS para el año 2014 previos los descuentos de seguridad social en salud, en relación con el valor de la mesada pensional indicada máxime que de la suma de \$1.063.232 pasa para los meses de octubre a diciembre a la suma de \$1.145.018, y descontó la suma de \$137.400 de aporte a seguridad social pagando así la mesada de \$1.007.618, lo que esta ajustada a derecho.

SEGUNDO: para las mesadas pensionales del año 2015 y 2016, se encuentra que si bien es cierto obra una comunicación de COLFONDOS en la cual le informa que el valor de la pensión en la suma de \$ 1.003.050, previa deducción del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, y así mismo le informo que la mesada pensional no presentara modificaciones por concepto de recálculos hasta el próximo mes de enero de 2016, advirtiéndole que con la certificación antes referida, la mesada para el año 2015 se pagó el valor de 1.003.050 y para el año 2016, se estableció en la suma de \$877.669, valor este que es inferior a lo ordenado en la sentencia, por lo tanto debe indicarse que se librará mandamiento ejecutivo de pago por las diferencias surgidas por los años 2015 y 2016 y las que surjan con posterioridad.

TERCERO: en relación a la diferencia entre los intereses moratorios generados por el retroactivo pensional pagado, por cuanto aduce la parte que el valor total de los intereses por cuanto el valor total de los mismos asciende a la suma de \$ 93.422.088.74 y solo realizaron el pago de \$ 82.304.290 y existe una diferencia de \$ 11.117.798, teniendo en cuenta que la demandada no aportó la prueba de la liquidación de los mismos, se emitirá el mandamiento por las diferencias de los \$11.117.798 por concepto de intereses moratorios por el retroactivo pensional que se causó con el retroactivo pagado entre el 27 de febrero de 2007 al 30 de agosto de 2014)

CUARTO: en relación con los tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por costas del proceso a cargo de COLFONDOS, en providencia anterior, como quiera que no hay constancia de su pago, se ordena emitir mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, **DE LO ANTERIOR, EL DESPACHO REPONE EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR, DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CECILIA BARRAGAN DE CAVANZO** en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA INTERESES MORATORIOS DEL RETROACTIVO PENSIONAL PAGADO (SOLO EL QUE SE CAUSO CON EL RETROACTIVO PAGADO ENTRE EL 27 DE FEBRERO DE 2007 AL 30 DE AGOSTO DE 2014)	\$ 11.117.798

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL 01 DE ENERO DE 2015 Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO EN ADELANTE HASTA LA EFECTIVA Y CORRECTA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS	
50% DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (num. 2º art. 509 del CPC).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO ejecutivo de pago por diferencia de mesadas pensionales del año 2014, y por intereses moratorios que se causen sobre las diferencias pensionales, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Liliana Roa Trujillo identificada con CC. 36.183.722 Y T.P. 67.724 DEL C.S. de la J, de conformidad a la sustitución del poder allegado en el pdf 649 DD 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b4fc8edaa5155bd96331778bdc39bc2e0d95b824a25ac985807958d341053**

Documento generado en 21/03/2024 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>